

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, dieciséis de octubre de dos mil veinte.

*Auto de trámite- ordena obedecer lo resuelto por el superior  
Verbal R. C. EXT.- 540013153001 2018 00324 00  
Confirma sentencia*

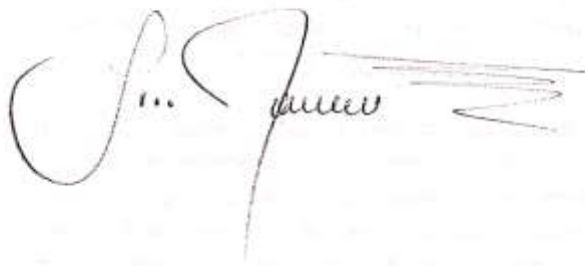
Encontrándose al despacho el presente proceso, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, en su fallo proferido el 5 de agosto del corriente año, mediante el cual confirma la sentencia proferida por este despacho.

En consecuencia, procédase al cumplimiento de lo ordenado en el fallo confirmado y a liquidar las costas procesales, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte atendiendo que la llamada en garantía en calidad de demandada, MAFRE SEGUROS, en cumplimiento de la sentencia proferida, consignó la suma de \$ 174.172.606,00 a través del depósito judicial N° 451010000868938 del 6 de octubre del corriente año, se ordena su entrega a la parte demandante, conforme lo solicita su apoderado judicial, a quien se requiere para que informe si con ello da por cumplida en su totalidad la condena impuesta incluidas las costas procesales, a fin de proceder al archivo del expediente.

Procedase por secretaría a las diligencias de creación del proceso en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, a fin de materializar la entrega de los dineros.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**

Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, octubre dieciséis de dos mil veinte

*Auto Interlocutorio- Resuelve solicitudes.*

*Hipotecario 540013103001 2013 00052 00*

*Demandante- TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.*

*Demandado- SOLEDAD SALINAS*

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre la entrega del dinero producto del remate efectuado y aprobado mediante auto calendarado septiembre 16 de 2019, previo ejercicio del control de legalidad que asiste a este servidor, se observa que ello aun no es viable, en la medida en que oteado el expediente encontramos que, como se encuentra dicho en autos, existen créditos con prelación al aquí ejecutado, como es el del proceso coactivo adelantado por la DIAN, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 465 del Código General del Proceso, cuyos incisos 2º y 3º, rezan:

*“El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva...”*

*“Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.”*

En consecuencia, habrá de solicitarse a la DIAN, allegue la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante ese

despacho se cobra a la señora contribuyente SOLEDAD SALINAS NIT 41559196 y las costas; así mismo, reiterar al Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, haga lo propio respecto del crédito que allí se cobra en el proceso ejecutivo radicado bajo el N° 540014003010 2018 00566 00, adelantado por el EDIFICIO SAN MARINO PROPIEDAD HORIZONTAL, TAL COMO SE DISPUSO EN AUTO CALENDADO septiembre 16 de 2019, a fin de entrar a la distribución de los dineros producto de la subasta, atendiendo la prelación de créditos conforme a las normas antes citadas, a excepción de la suma de \$23.136.915,00 acreditados y, reconocidos al rematante en el mismo auto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso, a cuya entrega deberá procederse previo fraccionamiento pertinente.

Finalmente, frente a lo solicitado por el doctor LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento, por cuanto carece de poder para actuar en este proceso, siendo oportuno informar, además, que el EDIFICIO SAN MARINO PROPIEDAD HORIZONTAL adelanta el respectivo proceso ejecutivo en el Juzgado Décimo Civil Municipal, dentro del cual la doctora DORIS RIVERA GUEVARA, también dice actuar como apoderada judicial; aunado a ello, su crédito está siendo tenido en cuenta en este asunto y, de hecho se está requiriendo al juzgado que conoce la ejecución, para que envíe la liquidación del crédito, como quedó antes dicho.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse en el actual momento procesal de disponer la entrega el producto del remate a la parte demandante, conforme se dio en la parte motiva.

SEGUNDO: Ofíciase a la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN, conforme se dijo en la parte motiva, para los efectos previstos en el artículo 465 del Código General del Proceso.


TERCERO: Oficiar al Juzgado Décimo Civil Municipal, conforme se dispuso en la parte motiva.

CUARTO: Hacer entrega de la suma de \$23.136.915,00 al rematante, conforme está ordenado en autos y lo dicho en la parte motiva de este auto. Procédase por secretaría a las diligencias de creación del proceso en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario y al fraccionamiento a que haya lugar.

QUINTO: Abstenerse de emitir pronunciamiento frente a la solicitud del doctor LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, por lo expuesto en la motivación de este auto.

SEXTO: Inmediatamente se reciban las liquidaciones solicitadas, pásese el expediente al despacho para disponer la distribución de los dineros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, illegible background. The signature is stylized and includes a horizontal line with a wavy end.

**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, octubre dieciséis de dos mil veinte.

*Auto interlocutorio- Decreta terminación por conciliación*

*Ejecutivo- 5400131530012019 00275 00*

*Demandante – BANCO DAVIVIENDA S.A..*

*Demandado - LUIS ALBERTO VILLAMIL HERNANDEZ*

*Salida sin sentencia.*

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que la parte demandante a través de su representante legal y su apoderada judicial, solicitan la terminación del presente proceso por haberse aceptado la propuesta de pago efectuada por el demandado, en el trámite de negociación de deudas seguido en la Notaría Primera de esta ciudad, acuerdo que efectivamente es comunicado a este estrado por el abogado conciliador en el trámite de la insolvencia, lo cual este servidor estima procedente, en virtud a que el presente asunto se tramita a petición de parte, sin que pueda el juzgado ir en contravía de su voluntad de poner fin al trámite de autos, mientras se cumple por el deudor con el acuerdo de pago a que llegó con sus acreedores.

En consecuencia se resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por acuerdo de pago celebrado en el trámite de negociación de deudas ante la Notaría Primera de esta ciudad.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretase el levantamiento de las medidas cautelares por cuenta de este despacho y

pónganse los bienes a disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, dentro de su proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2018 01010, adelantado por la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GAN ESCALA DEL RIO ZULIA. ASOZULIA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3°, numeral 6° del artículo 468 del Código General del Proceso. Ofíciense.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, illegible background. The signature is stylized and includes a horizontal line at the end.

**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**

Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, octubre dieciséis de dos mil veinte.

*Auto interlocutorio – acepta desistimiento*

*Verbal r. c. seguro. – 5400131530012020 00012 00*

*Demandante- LIZETH TATIANA MARTINEZ COLMENARES*

Demandado- SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA

Salida Sin sentencia.

Mediante escrito que antecede la parte demandante, manifiesta expresamente que desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda, solicitando como consecuencia de ello la terminación y el archivo del proceso.

Al efecto, este servidor considera viable lo pedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, en la medida en que, el desistimiento que presenta, es incondicional y versa sobre la totalidad del litigio, debiendo recordar la primacía de la voluntad de los extremos litigiosos; de suerte, que no encuentra este juzgador razón para oponerse al querer del litigante, sin lugar a costas habida cuenta que sobre el particular corrido el traslado de rigor el extremo pasivo manifestó no tener objeción alguna.

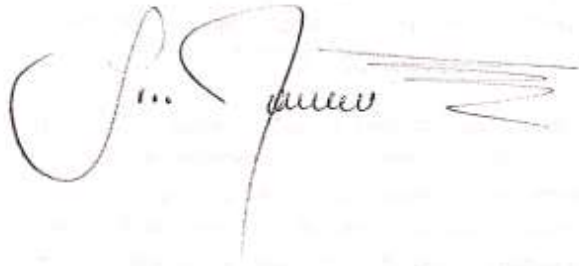
En consecuencia, el Juzgado resuelve:

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento que ante este despacho presenta el demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretar la terminación del presente proceso verbal seguido por, *LIZETH TATIANA MARTINEZ COLMENARES* contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA.

TERCERO: No condenar en costas por lo dicho en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, illegible background. The signature is stylized and includes a large flourish on the left side.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, dieciséis de octubre de dos mil veinte

**INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
REF.: EJECUTIVO**

**Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00159-00**

**Dte. SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT: 860.034.594-1**

**Ddo.: JUAN PABLO MARTINEZ UPEGUI**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT: 860.034.594-1, quien actúa a través de apoderado judicial, contra los señores JUAN PABLO MARTINEZ UPEGUI, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a los señores JUAN PABLO MARTINEZ UPEGUI, pagar a la SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT: 860.034.594-1 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

1. Se libre Mandamiento de Pago en contra de JUAN PABLO MARTÍNEZ UPEGUI y en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), por concepto de pagarés con fecha de vencimiento 31 de Julio de 2020, por las siguientes cantidades:

A- Respecto del Pagaré No. 02-02327808-03

- Obligación No. 1011672228:

a) Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL VEINTE PESOS, CON 29/100 (\$6'190.020,29) M.L., por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme se expresó en los "Hechos" de esta demanda, a partir de Agosto 01 de 2020 y hasta su pago efectivo.

b) Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL VEINTISÉIS PESOS, CON 73/100 (\$693.026,73) M.L., por concepto de intereses corrientes o de plazo, causados y liquidados desde Marzo 13 de 2020 (fecha del último pago) hasta Julio 31 de 2020, tal como se expresó en los “Hechos” de la demanda.

c) Por la suma de SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS, 81/100 (\$63.839,81) M.L., por concepto de Seguros, causados y liquidados igualmente desde Marzo 13 de 2020 hasta Julio 31 de 2020.

- Obligación No. 158418310352:

a) Por la suma de OCHO MILLONES VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON 73/100 (\$8'025.638,73) M.L., por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme se expresó en los “Hechos” de esta demanda, a partir de Agosto 01 de 2020 y hasta su pago efectivo.

b) Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 27/100, (\$845.966,27) M.L., por concepto de intereses corrientes o de plazo, causados y liquidados desde Marzo 13 de 2020 (fecha del último pago) hasta Julio 31 de 2020, tal como se expresó en los “Hechos” de la demanda.

c) Por la suma de OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA PESOS CON 81/100 (\$82.170,81) M.L., por concepto de Seguros, causados y liquidados igualmente desde Marzo 13 de 2020 hasta Julio 31 de 2020.

- Obligación No. 4593560002690392 (Distinguida también como Contrato No. 0001000010090760):

a) Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$8'708.698,00) M.L., por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme se expresó en los “Hechos” de esta demanda, a partir de Agosto 01 de 2020 y hasta su pago efectivo.

b) Por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$182.180,00) M.L., por concepto de intereses corrientes o de plazo, causados y liquidados desde Julio 10 de 2020 (fecha del último pago) hasta Julio 31 de 2020, tal como se expresó en los “Hechos” de la demanda.

c) Por la suma de TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$33.290,00) M.L., por concepto de “Otros cargos” (comisiones y gastos de cobranza prejudicial), causados y liquidados igualmente desde Julio 10 de 2020 hasta Julio 31 de 2020.

- Obligación No. 5434481004189608 (Distinguida también como Contrato No. 0001000010469512):

a) Por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS, (\$8'680.662,00) M.L., por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme se expresó en los “Hechos” de esta demanda, a partir de Agosto 01 de 2020 y hasta su pago efectivo.

b) Por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS, (\$177.813,00) M.L., por concepto de intereses corrientes o de plazo, causados y liquidados desde Julio 10 de 2020 (fecha del último pago) hasta Julio 31 de 2020, tal como se expresó en los “Hechos” de la demanda.

c) Por la suma de VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$28.290,00) M.L., por concepto de “Otros cargos” (comisiones y gastos de cobranza prejudicial), causados y liquidados igualmente desde Julio 10 de 2020 hasta Julio 31 de 2020.

• Obligación No. 9911672228:

a) Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 21/100 (\$434.431,21) M.L., por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme se expresó en los “Hechos” de esta demanda, a partir de Agosto 01 de 2020 y hasta su pago efectivo.

b) Por la suma de CUARENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON 91/100, (\$40.950,91) M.L., por concepto de intereses corrientes o de plazo, causados y liquidados desde Marzo 15 de 2020 (fecha del último pago) hasta Julio 31 de 2020, tal como se expresó en los “Hechos” de la demanda.

c) Por la suma de DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 16/100 (\$2.925,16) M.L., por concepto de Seguros, causados y liquidados igualmente desde Marzo 15 de 2020 hasta Julio 31 de 2020.

**B-** Respecto del Pagaré No. 1355008203,

a) Por la suma de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON 67/100 (\$27'733.896,67) M.L., por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme se expresó en los “Hechos” de esta demanda, a partir de Agosto 01 de 2020 y hasta su pago efectivo.

b) Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 80/100 (\$3'738.054,80) M.L., por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados desde Marzo 13 de 2020 hasta Julio 31 de 2020, tal como se expresó en los “Hechos” de la demanda.

c) Por la suma adicional de ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON 59/100 (\$11.678,59) M.L., por concepto intereses de mora, causados y liquidados también entre Marzo 13 de 2020 y Julio 31 de 2020, conforme se explicó en los “Hechos” de la demanda.

d) Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CON 53/100 (\$397.608,53) M.L., por concepto de “Otros”, (seguros, comisiones y gastos de cobranza prejudicial), causados y liquidados igualmente desde Marzo 13 de 2020 hasta Julio 31 de 2020.

**C- Respecto del Pagaré No. 317410007701**

a) Por la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON 18/100, (\$27'959.609,18) M.L., por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme se expresó en los "Hechos" de esta demanda, a partir de Agosto 01 de 2020 y hasta su pago efectivo.

b) Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS CON 13/100, (\$2'782.129,13) M.L., por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados desde Marzo 13 de 8 2020 hasta Julio 31 de 2020, tal como se expresó en los "Hechos" de la demanda.

c) Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 48/100 (\$324.361,48) M.L., por concepto de "Otros", (seguros, comisiones y gastos de cobranza prejudicial), causados y liquidados igualmente desde Marzo 13 de 2020 hasta Julio 31 de 2020.

**D- Respecto del Pagaré No. 4831610026679582**

a) Por la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$17'108.150,00) M.L., por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme se expresó en los "Hechos" de esta demanda, a partir de Agosto 01 de 2020 y hasta su pago efectivo.

b) Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$1'211.521,00) M.L., por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados desde Marzo 13 de 2020 hasta Julio 31 de 2020, tal como se expresó en los "Hechos" de la demanda.

c) Por la suma adicional de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS (\$198.121,00) M.L., por concepto intereses de mora, causados y liquidados también entre Marzo 13 de 2020 y Julio 31 de 2020, conforme se explicó en los "Hechos" de la demanda.

d) Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$125.160,00) M.L., por concepto de "Otros", (seguros, comisiones y gastos de cobranza prejudicial), causados y liquidados igualmente desde Marzo 13 de 2020 hasta Julio 31 de 2020.

**E- Respecto del Pagaré No. 5536620094297543**

a) Por la suma de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$16'601.488,00) M.L., por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme se expresó en los "Hechos" de esta demanda, a partir de Agosto 01 de 2020 y hasta su pago efectivo.

b) Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$222.250,00) M.L., por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados desde Julio 10 de 2020 hasta Julio 31 de 2020, tal como se expresó en los "Hechos" de la demanda.

**SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía.

**TERCERO:** Notificar personalmente al demandado conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerzan su derecho de defensa si lo estiman pertinente.**

**CUARTO:** Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado JUAN PABLO MARTINEZ UPEGUI, identificado con C.C.71.744.200, tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's. en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense oficios a las diferentes entidades financieras, limitando la medida a la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000).

**QUINTO:** Una vez trabada la relación jurídica procesal, cúmplase lo dispuesto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989. Oficiése a la DIAN en tal sentido.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar al doctor RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT: 860.034.594-1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, illegible background. The signature is stylized and includes a horizontal line at the end.

**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, dieciséis de octubre de dos mil veinte

**INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
REF.: EJECUTIVO**

**Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00169-00**

**Dte. DORIS ELIANA JAIMES FERNÁNDEZ**

**Ddo.: DIANA DEL PILAR DÁVILA ACEVEDO**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por DORIS ELIANA JAIMES FERNÁNDEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora DIANA DEL PILAR DÁVILA ACEVEDO, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a la señora DIANA DEL PILAR DÁVILA ACEVEDO, pagar a la señora DORIS ELIANA JAIMES FERNÁNDEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

1. CIENTO VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$129.785.200) como capital contenido en las letras de cambio LC-2113234925, LC2113234926, LC-2113234927, LC-2113234928, LC-2113234929, LC-2113234930, con fecha de vencimiento 21 de Enero de 2020.
2. Los intereses moratorios desde el 22 de Enero de 2020, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía.

**TERCERO:** Notificar personalmente a la demandada conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estiman pertinente.**

**CUARTO:** Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

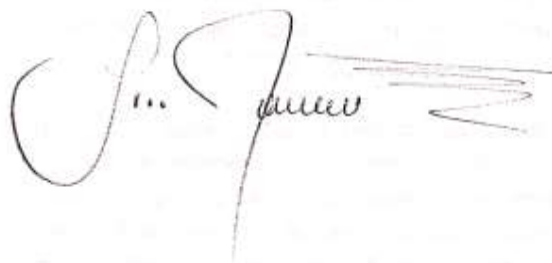
- Decretar el embargo del 96% del patrimonio de la entidad sin ánimo de lucro CORPORACIÓN SERVICIOS INTEGRALES DEL NORTE AMIGOS, correspondiente a la participación como Presidente de la Junta Directiva de la demandada DIANA DEL PILAR DÁVILA ACEVEDO, identificada con C.C.60.444.653, Ofíciase en tal sentido a la Cámara de Comercio de Cúcuta y al representante legal de dicha entidad.

- Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada DIANA DEL PILAR DÁVILA ACEVEDO, identificada con C.C.60.444.653, tengan o llegaren a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's. en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares Líbrense oficios a las diferentes entidades financieras, limitando la medida a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000).

**QUINTO:** Una vez trabada la relación jurídica procesal, cúmplase lo dispuesto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989. Ofíciase a la DIAN en tal sentido.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS ALBERTO JAIMES FERNÁNDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante DORIS ELIANA JAIMES FERNÁNDEZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
JUEZ

